



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO**

ACCIÓN DE TUTELA:
ACCIONANTE:
ACCIONADAS:

520014071002-2026-000170-00
JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO y SU OFICINA
DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y
ADMISIONES (OCARA)

San Juan de Pasto, dos (02) de julio de dos mil veintiséis (2026).

En acatamiento de los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a pronunciarse frente a la acción de tutela, repartida el dos (02) de julio de 2026 y remitida al correo institucional siendo las 9:54 a. m. por parte de Oficina Judicial.

La ciudadana JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.051.053, interpuso acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA), por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada realizar la corrección manual del número de su documento de identidad en las bases de datos institucionales, teniendo en cuenta el error involuntario de digitación presentado durante el proceso de inscripción al programa de Ingeniería Ambiental para el periodo académico 2026B, y que, como consecuencia de ello, se le asigne el respectivo cupo académico, al considerar que cumple con los requisitos y obtuvo un puntaje superior al puntaje de corte establecido para dicho programa.

Así las cosas, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1º numeral 1 del Decreto 333 del 2021, señala que conocerán de la acción pública a prevención “... **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...**”. A su vez, el numeral 1º del Decreto en mención, dispone a su vez, que: “1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”. En el caso concreto, la acción se dirige en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA), institución de educación superior de carácter público encargada de adelantar los procesos de inscripción, admisión y registro académico de los aspirantes a los diferentes programas ofrecidos por dicha institución. Así mismo, se observa que la accionante, JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, actuando en nombre propio, tiene su domicilio en el municipio de Pasto (Nariño), lugar en el que igualmente se encuentra ubicada la sede principal de la entidad accionada. En ese sentido, le asiste competencia territorial a este Despacho, toda vez que es en esta jurisdicción donde presuntamente se producen los efectos de la vulneración alegada, relacionados con la anulación de la inscripción de la accionante al programa de Ingeniería Ambiental para el período académico 2026B y la consecuente afectación de sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad. En consecuencia, se concluye que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela por el factor territorial.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicita como medida provisional que se ordene a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, a través de su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA) abstenerse de ejecutar cualquier actuación administrativa tendiente a hacer efectiva la anulación definitiva de su proceso de inscripción al programa de Ingeniería Ambiental para el período académico 2026B, mientras se adopta una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional. Asimismo, solicita que se disponga la reserva provisional de un cupo a su nombre en dicho programa académico, con el fin de evitar que el avance del calendario de matrículas y la



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

asignación de las plazas disponibles tornen nugatoria la eventual protección de sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad.

En ese sentido, sea lo primero señalar que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción pública de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone en su Artículo 7°, en relación a las medidas provisionales para proteger un derecho:

“ARTICULO 7° Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)”.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha formulado unas reglas fundamentales a fin de evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, que posteriormente fueron reinterpretadas y sintetizadas en Auto 312 de 2018. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez en tres requisitos esenciales a saber:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris). (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora). (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

Bajo ese entendido, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales cuando advierta la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, este Despacho considera que, en el asunto objeto de estudio, no se encuentran acreditados, por ahora, los presupuestos necesarios para acceder a la medida provisional solicitada.

Lo anterior, toda vez que, si bien la accionante manifiesta la existencia de afectaciones derivadas de la decisión mediante la cual la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA) dispuso la anulación de su inscripción al programa de Ingeniería Ambiental para el período académico 2026B, así como la eventual vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad, de las pruebas allegadas inicialmente no se evidencia la necesidad impostergable de adoptar, de manera inmediata y sin previa contradicción, la orden consistente en abstenerse de hacer efectiva dicha anulación, reservar un cupo académico a favor de la accionante y garantizar su eventual proceso de matrícula para el referido período académico.

En efecto, la medida solicitada comporta una injerencia significativa en las decisiones académicas y administrativas adoptadas por la institución accionada y podría implicar un pronunciamiento anticipado sobre aspectos que corresponden al análisis de fondo del presente asunto, razón por la



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

cual resulta necesario contar previamente con el informe de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO – OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA), así como con los demás elementos probatorios que permitan establecer el alcance de las normas y procedimientos institucionales aplicables al proceso de admisión correspondiente al período académico 2026B, las circunstancias particulares que dieron lugar a la anulación de la inscripción de la accionante y las actuaciones administrativas surtidas en su caso concreto.

Por lo expuesto, al no encontrarse acreditada la existencia de una situación de prioridad o urgencia que haga necesaria la adopción inmediata de la medida provisional solicitada, ni evidenciarse que la espera del trámite ordinario de la acción de tutela, el cual tiene una duración máxima de diez (10) días, pueda generar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la actora, este Despacho advierte que no se encuentran demostrados, de manera suficiente, los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para su procedencia.

En consecuencia, y ante la ausencia actual de elementos de juicio que permitan adoptar una decisión favorable, se negará la medida provisional solicitada

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR Y AVOCAR el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por la ciudadana JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.051.053, en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA).

SEGUNDO. – VINCULAR al presente trámite constitucional al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES) y a la RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

TERCERO. – Córrese traslado por el termino de dos (2) días, de acuerdo al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 del escrito de tutela y de los documentos presentados por la parte accionante, a las entidades accionada y vinculadas, a fin de que hagan uso del derecho de contradicción que les asiste y presenten un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública, así como las pruebas que pretende hacer valer. Háganse las advertencias de rigor, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – REQUERIR a la ciudadana JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO para que, dentro del término máximo de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho, a través del correo electrónico j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, la siguiente información:

- a) Copia del comprobante de inscripción, formulario, PIN o cualquier documento generado por la plataforma de admisiones de la Universidad de Nariño en el que conste el error de digitación advertido en su número de identificación.
- b) Manifieste si actualmente se encuentran abiertas o próximas a iniciarse las etapas de matrícula del programa de Ingeniería Ambiental para el período

QUINTO. – REQUERIR a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO – OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA) para que, dentro del término máximo de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho, a través del correo electrónico j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, la siguiente información:



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

- a) Informe detalladamente las razones jurídicas, técnicas y administrativas que dieron lugar a la anulación de la inscripción de la señora JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO al programa de Ingeniería Ambiental para el período académico 2026B, indicando las normas institucionales que sustentan dicha decisión.
- b) Remita copia íntegra del reglamento, acuerdo, resolución, instructivo o demás disposiciones internas que regulan el proceso de admisión de aspirantes, particularmente lo relacionado con la corrección, modificación o subsanación de errores en la información suministrada durante la inscripción.
- c) Informe si, dentro del cronograma de admisiones correspondiente al período académico 2026B, existía una etapa de subsanación de documentos y precise su alcance, indicando las razones por las cuales la accionante no fue incluida en dicho procedimiento.
- d) Allegue copia íntegra del registro de inscripción efectuado por la accionante, incluyendo la información suministrada en la plataforma, el estado en que quedó su postulación y los soportes que dieron lugar a la declaratoria de anulación.
- e) Informe si la corrección manual del número de documento de identidad de la accionante resulta técnica, jurídica o administrativamente posible y, en caso negativo, exponga las razones que lo impiden.

SEXTO. – Tener como medios de prueba los documentos anexos al escrito de tutela presentados por la parte accionante.

SÉPTIMO. – **NEGAR** la medida provisional solicitada por la señora JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.051.053, actuando en nombre propio, dentro de la acción de tutela promovida en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO – OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO. – En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, notifíquese la admisión de la acción instaurada a las partes, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

NOVENO. – Se advierte que los Despachos Judiciales se encuentran laborando en horario de 08:00 a. m. a 12:00 m. y de 01:00 p. m. a 05:00 p. m., conforme a las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño - Acuerdo CSJEAA 2021, como también, en virtud de los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso, por lo tanto, la documentación recepcionada por fuera de este horario se tendrá como recibida el día hábil siguiente.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA SHIRLEY ZARAMA GUERRERO
Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes
Función de Control de Garantías